

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1869.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 26'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resultan:

Que á nombre de D. Manuel de Veretera y Lombau, Marqués de Canillejas, se presentó en el Juzgado de Bilbao un interdicto de recobrar la posesión de cierto terreno, declarándose por el Juzgado haber lugar al interdicto del terreno llamado Chantel Lachía, perteneciente á la casería de Elorduy-Barriá, núm. 8, jurisdicción de la anteiglesia de Erandio, posesión en la que había de reintegrarse al demandante, haciendo además las declaraciones consiguientes:

Que interpuesta apelación por el demandado, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Burgos en 10 de Octubre de 1896, siendo entregados en la escribanía correspondiente por el repartidor en 22 de dicho mes, acordándose por la Sala en 24, que personada alguna de las partes ó terminado el tiempo de los aplazamientos se diera cuenta. Y transcurrido dicho término, y habiéndose certificado el día 30 del lapso del referido término sin que hubiere comparecido ninguna de las partes, se dictó una providencia por la Sala en 30 de dicho mes de Octubre, acordando que se diera cuenta por el Relator y dictando el 31 de dicho mes una providencia declarando desierto con las costas el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Tomás Artobieta:

Que en 23 de Octubre, el Gobernador de Vizcaya, á instancia de los Alcaldes de Erandio y Lujan, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos acordándose el día 26 por el presidente de dicha Audiencia, que pasara á la Sala de lo

civil, siendo entregado en la Escribanía el día 30 á las dos de la tarde:

Que el día 31, acordó la referida Sala que pasara al Relator para que diera cuenta con los autos que obraban en su poder, y en 5 de Noviembre se dictó una providencia mandando pasar los autos al Ministerio fiscal para que emitiera dictamen, lo que tuvo lugar el día 7 del referido mes, y verificado y dada cuenta el día 9, el día 12 dictó la Sala un auto declarando no haber lugar á tramitar la competencia, fundándose: en que no había tenido conocimiento del oficio del Gobernador de Vizcaya hasta el día 31 de Octubre, en que se dió cuenta del mismo; en que el día anterior al en que se recibió en la Escribanía de Cámara, ya había transcurrido el término del emplazamiento, sin personarse el apelante, plazo que terminó el día 29, y en que al disponer el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que luego que el Tribunal reciba el oficio de inhibición suspenderá todo procedimiento en el asunto parte del supuesto de que se están tramitando los autos objeto de la competencia, y en el caso actual no estaban en curso, pues to que no se abre la segunda instancia hasta que comparece en tiempo el apelante, quedando en otro caso firme de derecho la resolución apelada; en que estableciendo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que se comunique el asunto á las partes, da á entender que siempre ha de haber una parte interesada en el asunto que se haya presentado, lo cual no había sucedido en el caso de autos; y en que no pudiendo los Gobernadores suscitar competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, y habiendo quedado firme por ministerio de la ley la sentencia dictada por el Juzgado, no puede surtir efecto alguno el oficio de inhibición, pues no hay materia objeto de competencia, ni ni tiene, por lo tanto, la Sala jurisdicción para entender en ella, pudiendo darse el caso, admitiendo la doctrina contraria, de revocarse una sentencia firme por disposición expresa de la Ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspende-

rará todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Considerando:

1.º Que el oficio del Gobernador de Bilbao requiriendo de inhibición en el caso presente lleva la fecha de 23 de Octubre de este año y fué remitido á la Sala de lo civil el 26 de dicho mes, constanding en los autos al folio 8.º de los mismos que fué entregada en la Escribanía el día 30:

2.º Que el auto en que la Sala de lo civil declaró desierto el recurso de apelación lleva la fecha de 31 de Octubre, es decir, un día después de haberse recibido en la Escribanía el oficio de requerimiento:

3.º Que por tanto es nulo dicho acuerdo de la Sala, y que ésta debe sustanciar la competencia, sin que sea obstáculo para ello que no se haya personado en autos ninguna de las partes, pues pueden hacerse las notificaciones en términos previstos para estos casos:

4.º Que aun en el supuesto de que el Escribano sea responsable por su negligencia de que la Sala no conociera á tiempo el oficio de requerimiento, es indudable que de ese hecho no puede depender que la competencia quede sin la oportuna resolución, puesto que lo cierto es que el oficio de requerimiento, llegó á Tribunal con bastantes días antes de haberse dictado el auto, y por consiguiente en un plazo dentro del qual no podía alegarse la razón que luego se alegó para declarar que no podía admitirse el requerimiento:

5.º Que no habiéndose seguido el procedimiento establecido, existe un vicio sustancial que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que está malformada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 29 de Mayo 1897.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto

En atención á los gloriosos hechos de armas realizados en las islas de Filipinas y de Cuba por las tropas de mar y tierra que combaten la insurrección en aquellos territorios y defienden la integridad de la Patria, dando pruebas de valor, lealtad y disciplina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, respecto á recompensas colectivas, y deseando demostrar á ambos Ejércitos y Marina el aprecio en que tengo sus virtudes militares, á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo servido en operaciones por los militares de todas clases pertenecientes á los Ejércitos de Cuba y de Filipinas y Marina, se les abonará doble para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, siempre que hayan estado presentes en ellos por lo menos dos meses y asistidos á dos ó más acciones de guerra, y á los individuos de tropa que no disfruten premios de constancia, se les rebajará dicho tiempo del que les corresponda permanecer en situación de reserva.

Art. 2.º El abono del doble tiempo de campaña á que se refiere el artículo anterior, se acreditará igualmente en cuanto les sea aplicables, á los individuos de los Cuerpos de voluntarios, Milicias y demás fuerzas movilizadas que hayan permanecido, á lo menos, dos meses en las columnas activas de operaciones y asistido á dos ó más hechos de armas

Art. 3.º Se abonará también en iguales condiciones y para los mismos efectos, la mitad del tiempo servido durante la campaña en las guarniciones del teatro permanente de la Guerra.

Art. 4.º Los heridos y contusos graves, en acción de guerra, tendrán en todo caso derecho al abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña, y además el que hayan invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar.

Art. 5.º A los enfermos por consecuencias de las fatigas de la campaña, ó de dolencias propias de aquellos climas, que hubiesen continuado curándose en el teatro de la guerra, se les considerará para los efectos del abono de la mitad de tiempo servido en campaña, como pertenecientes á la guarnición del punto donde hubiese estado atendiendo á su restablecimiento.

Art. 6.º El tiempo de permanencia y los servicios prestados indistintamente en cualquiera de los dos Ejércitos y Marina de operaciones durante las actuales campañas, puede computarse para los beneficios del abono de tiempo á que esta disposición se refiere.

Art. 7.º Para los efectos prevenidos en los artículos anteriores se considerará como tiempo abonable, desde el 24 de Febrero de 1895 respecto á la campaña de Cuba, y desde 25 de Agosto de 1896, en cuanto á la de Filipinas, hasta la fecha en que se den por terminadas.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,
Márcelo de Azcárraga.

(Gaceta 3 Septiembre 97).

ocede al presente, en virtud de dicha ley aplicable á peninsulares, ultramarinos y extranjeros.

Lo que pongo en su conocimiento á los efectos prevenidos.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia.

Madrid 4 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de la Deuda pública, en 1.º del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo, lo siguiente:

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 12 de Agosto último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 16 del mes actual hasta fin de Octubre inmediato, se reciban por esa Delegación los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías, y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esta provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de cupones, con separación de Deuda interior y exterior, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se de á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la Circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de cupones en esa Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que facilita gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esta provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta provincia.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales el ejemplar ad-

junto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la inscripción; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes en el anverso de las mismas, como se hizo en el trimestre anterior, que acrediten el pago del 1.º de Octubre próximo, y de haberse declarado bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo, al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezca de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al portador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida Circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esta Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la Circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándoles conforme en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, aplicando el taladro que determina la Real orden de 17 de Enero de 1896, circulada á V. S. en 6 de Febrero siguiente.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse, por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos que han sido destacados.

8.º En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practi-

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1897 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1897 á 98		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	55 079 65	3.795	»	51 284 65
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	4.078.926 78	290 605 71	»	3 788.321 02
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.072.187 07	44 762 95	»	1.027.424 12
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	493 604 55	»	»	493.604 55
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	»	»	»	»
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	118 12	118 12	»
14 Valores á pagar.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	784 772 64	784.772 64	»
TOTAL.....	5.699.798	1.074 054 42	784.890 76	5.360.684 54
			4.625.743 58	
PAGOS	1897 á 98		Diferencias	
1 Administración provincial.....	369.875	51.489 11	»	317.885 89
2 Servicios generales.....	150 008	27 032	»	122.971
3 Obras obligatorias.....	213 191 84	12 586 84	»	200 605
4 Cargas.....	742 840 82	12.577 64	»	729.763 18
5 Instrucción pública.....	42.799	4.808 04	»	37 990 96
6 Beneficencia.....	3.105 943 63	194 449 82	»	2.911.494 81
7 Corrección pública.....	70.946 94	3.000	»	76.946 94
8 Imprevistos.....	20.000	9.809	»	10 191
9 Nuevos Establecimientos.....	426.604 55	3 813 45	»	422 791 10
10 Carreteras.....	489 538	10 116 60	»	479 416 40
11 Obras diversas.....	12.000	»	»	12 000
12 Otros gastos.....	52 826	6.942 88	»	45.883 12
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Valores á cobrar.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	731.542 31	731 542 31	»
TOTAL.....	5 695.563 78	1 068 167 19	731.542 31	5 358 938 90
		5.787 23	4 627 396 59	
TOTAL.....		1 074 054 42		

Madrid 31 de Agosto de 1897.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 2 del actual, comunica á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se comunica al Delegado de Hacienda de Málaga lo siguiente:

«En vista de su telegrama fecha de ayer, consultando sobre la exacción del

impuesto transitorio del 10 por 100 á los fabricantes de azúcar concertados, esta Dirección general dirigió á V. S. la siguiente orden telegráfica que reitera.

Conforme á los artículos 1.º de la Ley 10 de Junio último y 1.º, Real decreto 25 mescitado es procedente la exacción del 10 por 100 recargo transitorio guerra, sobre precio ciertos azúcar peninsular, así como sobre derechos que se liquiden por intervención directa fábricas. En los ciertos está previsto el caso que poder le gisativo elevara gravamen azúcar, como

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos a instancia de D. Benito Pavón Martín contra D. Ventura Castro Bugeda, se sacan por primera vez a la venta en pública subasta, por el importe de su valor nominal, los créditos siguientes:

Pesetas Cts.

Un crédito a favor del ejecutado D. Ventura Castro Bugeda contra la Compañía del tranvía de Madrid a Leganés, procedente del saldo de una cuenta de administración rendida por aquél, la cual fué aprobada por la Superioridad y prestado su conformidad por dicha Compañía, importante trescientas cincuenta mil cuatrocientas diez pesetas sesenta y dos céntimos. 350.410 62
Otro crédito a favor de D. Ventura Castro y Bugeda contra la citada Compañía del tranvía de Madrid a Leganés, procedente de un aumento en su cuenta de adelantos hechos hasta el 31 de Diciembre de 1895 importante ochenta y un mil novecientos noventa y dos pesetas noventa y ocho céntimos. 81.992 98
Y otro crédito a favor del indicado D. Ventura Castro y Bugeda contra la susodicha Compañía del tranvía de Madrid a Leganés, procedente de compra hecha por ésta a aquél en sesión de nueve de Junio de mil ochocientos noventa, en la que el primero cedió a la Compañía el ganado de servicio de tracción, que declaró ser de su propiedad, con sus atalajes, en sesenta mil pesetas, cuyo pago se obligó a hacer aquélla al D. Ventura Castro en cuatro plazos de quince mil pesetas cada uno, el día primero de Julio de los años mil ochocientos noventa y dos, mil ochocientos noventa y cuatro, mil ochocientos noventa y seis y mil ochocientos noventa y ocho. 60.000
Total..... 492.403 60

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés del actual, a las dos de su tarde; previéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que dichos créditos representan; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del importe de dichos créditos, y que respecto del último de ellos, ó sea el de sesenta mil pesetas, sólo hay vencidos tres plazos de a quince mil pesetas cada uno, venciendo el cuarto el día primero de Julio del año próximo

Segunda Sección

D. Eulogio Fernández, Félix Domínguez.

Tercera Sección

D. Francisco Parras, Juan García Parras, Tomás Domínguez.

Lo que se anuncia al público conforme determina el art. 68 de la ley Municipal.

Navas del Rey 29 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Demetrio Sánchez. Navalagamella.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los ejercicios de 1891 a 92, 1892 a 93, 1893 a 94, 1894 a 95, y 1895 a 96, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de la Ley.

Navalagamella 29 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Lucas de la Fuente.

Sieteiglesias

Las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1895 a 96, de este Ayuntamiento, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo, durante quince días, para que examinadas por quien lo desee y presentadas las reclamaciones que sean justas y elevarlas, a la aprobación de la superioridad.

Sieteiglesias 20 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Acisclo Benito.

Santorcaz

En la tarde del día 24 del que cursa desapareció de la Dehesa que se hallaba pastando, enclavada en esta jurisdicción, la caballería perteneciente a D. Pablo Pírrilo López, de esta vecindad cuyas señas constan a continuación; como quiera que hasta la fecha se ignora el paradero de la misma, ruego a los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, se sirvan proceder a la busca de dicho semoviente dando cuenta a esta Alcaldía de donde se encuentre.

Señas

Una yegua pelo castaño, edad cerrada, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades, tienelas cuartillas y la cña esquilada de pocos días y con el rabo cortado.

Señas particulares

Dos pintas blancas, una en cada pata encima de las cuartillas que para distinguirlas, por lo pequeñas, es necesario estar muy cerca.

Santorcaz 29 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Apolonio Anchuelo.

Valdeolmos

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes a los años económicos de 1894 a 95 y 1895 a 96, están ultimadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos oportunos.

Valdeolmos 29 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Domingo Carrillo.

Villarejo de Salvanes

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes a los ejercicios económicos de 1894 a 95 y 1895 a 96, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Villarejo de Salvanes 27 de Agosto de 1897. = El Alcalde, José Domingo.

bración de dicha segunda subasta el día 26 del actual, a las tres en punto de su tarde, simultáneamente en la Delegación de Hacienda de Valencia y en la Subalterna del partido, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de Marzo último, modificando las condiciones primera y undécima en el sentido antes indicado, que se halla de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El tipo mínimo para la subasta, será el de 22.488 pesetas 20 céntimos ó sea a razón de 70 céntimos de peseta el quintal de 50 kilos, y las proposiciones extendidas en papel del sello duodécimo y presentadas en pliego cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal del proponente y de la carta de pago que acredite haber consignado en metálico ó en valores admisible al tipo de cotización en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales, el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán desechados los pliegos que no contengan los documentos referidos, ó que en su redacción no se ajusten al siguiente.

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la enajenación de las sales existentes en las salinas de Manuel, se comprometo a tomar dichas existencias a razón de céntimo de peseta por cada quintal de 50 kilogramos.

(Domicilio del que suscribe) (Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Septiembre de 1897. = El Director general P. O., José de Mochales.

Ayuntamientos

Píñuécar

Las cuentas de fondos municipales de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1895 a 96, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha, a fin de que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Píñuécar a 26 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Donato García.

Quijorna

Ultimadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes a los años económicos de 1894 a 95 y 1895 a 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales los vecinos que quieran enterarse pueden examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Quijorna 24 de Agosto de 1897. = El Alcalde, Regino Ramos.

Navas del Rey

En el sorteo por Secciones verificado por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, ha correspondido formar parte de la Junta municipal de esta villa, durante el corriente ejercicio, a los señores que se expresan a continuación:

Primera Sección

D. Juan Millán. Eugenio Domínguez.

cará igual comprobación que, respecto a los cupones, se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en un todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado.

9. Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resumen-resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación de renta interior, exterior, ó inscripciones.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular de este Centro de 31 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo a la Ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, que luego haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é intereses de inscripciones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá a dicho Establecimiento en esta Corte los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden a su Comisionado en esa provincia, a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el Resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues, dada la forma en que aquéllas se hallan impresas, si se cortase por el doble que el talón forma, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 2 de Septiembre de 1897. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández González.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Administración

Dispuesta por Real orden de 14 de Agosto próximo pasado, la celebración de una segunda subasta de las sales que resulten existentes al peso en los almacenes de las Salinas de Manuel, provincia de Valencia, calculadas según cubicación hecha al efecto en 32.126 quintales de 50 kilogramos y con rebaja del tipo ó sea a 70 céntimos de peseta el quintal de 50 kilos, esta Dirección general, ha acordado que tenga lugar en la misma la cele-

venidero mil ochocientos noventa y ocho. Madrid 7 de Septiembre de 1897. = V. B. = El señor Juez de primera instancia, Eusebio Martín Quijano. = El actuario, Federico Camacho y Jiménez.

60.—P. INCLUSA

En la Sección primera de las quiebras acumuladas de la Sociedad *Suárez Inclán y Compañía*, y de su Gerente Don Luis Suárez Inclán y González, pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Escribanía, se dictó el siguiente:

Auto

Resultando que el Procurador D. Julián Merinero, á nombre de la Sindicatura de las quiebras acumuladas de la Sociedad *Suárez Inclán y Compañía*, y de su Gerente D. Luis Suárez Inclán y González, presentó escrito fecha 24 de Diciembre del año último, solicitando se convocara á los acreedores de ambas quiebras á Junta general, para darles conocimiento de las proposiciones que á dicha Sindicatura se habfan hecho, sobre compra del crédito que tiene la masa contra D. Enrique Fernández Alsina, importante 826.306 pesetas 86 céntimos, á fin de que deliberasen y resolviesen sobre el asunto lo que creyeran más conveniente, fundándose para ello, principalmente, en los muchos años que lleva de tramitación el juicio que sigue la Sindicatura ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en que la resolución del mismo se ha de dilatar por las cuestiones é incidentes suscitados en el mismo, por cuyo motivo se habria de dilatar también la liquidación definitiva de estas quiebras:

Resultando que previo informe favorable del Sr. Comisario, se convocó á los acreedores que conservan interés y voto en las quiebras á una Junta general, para el día 15 de Febrero último, lo cual se hizo saber por medio de circulares que les dirigieron los Síndicos y edictos que se fijaron en Estrados y se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia:

Resultando que el día señalado y bajo la Presidencia del Comisario D. Guillermo Benito Rolland, se celebró la Junta á la que concurrieron acreedores que representan créditos por valor de 648.250 pesetas y 93 céntimos, y previa la venia de dicho Sr. Comisario, el Letrado Don Luis Díaz Cobena, en ese concepto y en el de Síndico de las quiebras, hizo historia del pleito que sigue la Sindicatura con la compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre pago del crédito, añadiendo que aquél por la infinidad de incidentes que se han suscitado, no hay esperanza de que llegue á trámite de sentencia lo menos en seis ú ocho años, y teniendo en cuenta esa circunstancia, no había tenido inconveniente la referida Sindicatura, después de varias conferencias celebradas con la casa de Herce y Compañía, en solicitar la celebración de la Junta para dar cuenta á los acreedores de la proposición presentada por esa Sociedad, y que es como sigue: «La Sociedad mercantil *Herce y Compañía*, domiciliada en la Coruña, propone á la quiebra de la Sociedad *Suárez Inclán y Compañía*, la cesión de las acciones y derechos de todas las clases que esta tiene contra D. Enrique Fernández Alsina y la Compañía de los

Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y que hoy se litigan en el Juzgado de la Audiencia de Madrid, Escribanía de D. Diego Lozano, por la cantidad alzada de 425 000 pesetas, en metálico, entregadas á la Sindicatura de la quiebras dentro del plazo de seis meses; entendiéndose que si llegase este plazo sin haberse formalizado, la referida cesión por causa de cualquiera de las partes se tendrá por no hecha esta proposición, la Sindicatura de la quiebra, recobrará y todos sus derechos y acciones para hacerlos ejecutivos directamente de la misma manera que si nada se hubiera tratado con los Sres. Herce y Compañía. = La Coruña 12 de Febrero de 1897. = Herce y Compañía.»

Resultando que después hacerse varias observaciones por diferentes acreedores, acerca de la proposición presentada, quedó ésta aprobada por unanimidad de todos los concurrentes, pero entendiéndose que el plazo de los seis meses debe contarse desde el mismo día 15 de Febrero último, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta.

Resultando que el indicado Procurador D. Julián Merinero, en otro escrito de 27 del citado mes de Febrero, solicita que el Juzgado apruebe el acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta de acreedores, respecto de la enajenación del crédito contra D. Enrique Fernández Alsina, y se confirme, por tanto la autorización que en la misma se ha dado por aquéllos á la Sindicatura para llevar á cabo la enajenación por el precio y bajo las condiciones que se expresan en la proposición formulada por los señores Herce y Compañía, que literalmente queda inserta:

Resultando que comunicados los autos al Comisario de las quiebras, ha emitido informe manifestando que no tiene que oponer el menor reparo á que se apruebe por el Juzgado la proposición de que se viene haciendo mérito:

Considerando que según prescribe el artículo 1.360 de la ley de Enjuiciamiento civil, para toda transacción que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, debe proceder auto del Juzgado dictado á propuesta del Comisario en que se fijarán las bases de la transacción:

Considerando que si bien en sentido estrictamente legal, el acuerdo tomado por los acreedores se refiere á la cesión ó venta de un crédito, como quiera que ésta se realiza por una cantidad muy inferior al importe total del mismo, puede estimarse en un sentido más amplio que el contrato para el cual ha sido autorizada la Sindicatura, participa del carácter de la transacción, puesto que por virtud de ella se pierden ó donan derechos correspondientes á la masa:

Considerando que en el presente caso los acreedores de la Sociedad *Suárez Inclán y Compañía* y de su Gerente D. Luis Suárez Inclán y González, únicos que pudieran resultar perjudicados con la venta ó cesión del crédito que la masa tiene contra D. Enrique Fernández Alsina, han aprobado en Junta general, y por unanimidad los que asistieron, la proposición de compra que ha hecho la casa de los Sres. Herce y Compañía, que á la vez son también acreedores de esta quiebra, y por tanto no existe inconveniente en prestar á esa proposición la sanción judicial, mucho más cuando el Sr. Comisario no opone reparo alguno á ellos, y son

atendibles por otra parte las razones expuestas por la Sindicatura en apoyo de la utilidad que á los intereses de los acreedores reporta el dicho contrato, y el Sr. D. Suseñoria, por ante mí el Actuario, dijo que debía aprobar y aprobarse cuanto ha lugar en derecho, el acuerdo tomado por unanimidad en la Junta general de acreedores celebrada el día 15 de Febrero del corriente año, respecto de la enajenación del crédito de 826.306 pesetas 86 céntimos, que la masa de las quiebras acumuladas de la Sociedad *Suárez Inclán y Compañía* y su Gerente D. Luis Suárez Inclán y González, tiene contra D. Enrique Fernández Alsina, y es objeto del pleito que siguen con la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, autorizando por tanto á la Sindicatura para llevar á cabo dicha enajenación por el precio de 425.000 pesetas y bajo las demás condiciones que se expresan en la proposición formulada por los Sres. Herce y Compañía que queda literalmente inserta, y notifiqúese esta resolución á los acreedores que no concurrieron á la Junta, una vez que el Procurador D. Julián Merinero, manifestó cuál sea el domicilio de los mismos:

Así por este auto lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid á 16 de Marzo de 1897. = Antonio Cubillo y Muro. = Ante mí, por habilitación, Martín Terrico.

A petición de la Sindicatura de las quiebras, y de acuerdo con el informe emitido por el Sr. Comisario, se ha resuelto, que el mencionado auto, se haga saber á los acreedores que no concurrieron á la Junta general celebrada el 15 de Febrero del corriente año, por medio de cédulas que se fijarán en los Estrados del Juzgado é insertarán en los tres periódicos oficiales de esta Corte, concediéndoles el término de quince días para que puedan deducir contra dicho proveído los recursos que autoriza la Ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se tendrá por firme y surtirán todos los efectos legales.

Y para que sirva de notificación en forma á los acreedores D. Manuel Cayigiolí, D. Bernardo Martín Sacristán, Acreedores de L. Cañedo, Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, Hijos de J. Bianchi, Viuda é hijo de Gaisse Joven, Catalá y Rodríguez, D. Marcelo del Corral, La Fonciere y D. Adrián Martínez Saldaña, vecinos de Madrid; D. Andrés Argüeda, D. Miguel Mestre Gabañes, D. Juan Gualberto Morera, A. Artigas y Compañía, Banco Hispano Colonial, D. Antonio de Ferrater, don José Cuellaré Planas, B. Quitart y Compañía, D. Adolfo Carulla, D. Antonio Tusquits, D. Antonio Girandier, don Fernando Romaquera, D. Francisco Guñnia y D. Jaime J. Moisi, vecinos de Barcelona; Gomis y Segimón, de Reus; Crédito Balear, Palma de Mallorca (Islas Baleares) y D. Luis Peña, también de Palma de Mallorca (Islas Baleares); Banco de Mahón, Mahón; D. Evaristo Navarro, vecino de Albacete; Sala Berce saluce y Compañía, de Novelda; M. S. Gutiérrez, de Málaga; D. Federico de la Portilla, de Sevilla; Hijos de Ponébo, de Santander; D. Teodoro Cueto, de Potes (Santander); Prado hermanos, de Oviedo; D. Ernesto Traverse, de San Juan de Luz (Francia); Melta Coheu et Com-

pagnie, de París; M. S. Sulzbach et Compagnie y Société de Telephones de Madrid, vecinos de París; Philippsón, Horruis, etc. Cie., de (Bruselas Bélgica); A. H. Keiser, en Zonen, de Amsterdam (Holanda); y Furesa y Bivord, de Montevideo (República del Uruguay); formalizo la presente que firmo en Madrid á 9 de Septiembre de 1897. = El actuario, Juan Martos. = 58.—P.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Crisanto Posada y Galbán, Jefe de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Hago saber que para pago de costas y demás responsabilidades impuestas á Francisco Alvarez Herranz, en causa que se le ha seguido por este Juzgado por lesiones, se sacará á pública subasta bajo el tipo de su tasación, las siguientes fincas, sitas en término de Zarzalejo:

- 1.ª Una linar de regadío en el Pozo: linda al Norte, Saliente y Mediodía, camino público, y Poniente, Aquilino Alvarez; tasado en 100 pesetas.
- 2.ª Una tierra de secano en las Hoyas: linda al Norte, Julián de la Peña; Saliente, Prado mayor; Mediodía, Pedro Nolasco, y Poniente, Máximo Alvarez; tasado en 15 pesetas.
- 3.ª Otra tierra en las Onteruelas: linda al Norte, Ramón Preciado; Saliente, Cefarino Preciado; Mediodía, Cefarino Palomo, y Poniente, Andrés Ventura; tasada en cuatro pesetas.
- 4.ª Una tierra en los Cantos de las Hoyas: linda al Norte, Tomás Ventura; Saliente, camino; Mediodía, Julián Sánchez, y Poniente, Gregorio Ventura; tasada en 15 pesetas.
- 5.ª Otra tierra en las Pilillas: linda al Norte, Jenaro Herranz; Saliente, arroyo; Mediodía, Nicolás Herranz, y Poniente, Luis Gallego; tasada en 750 pesetas.

6.ª Cuarta parte de un prado en los Morales: linda al Norte, Francisco Manzano; Saliente, camino público; Mediodía, Nicolás Herranz; Poniente, Cipriano Herranz; tasada en 100 pesetas.

7.ª Sexta parte de un prado en la Ladera: linda al Norte, Francisco Alvarez; Saliente, Luis Gallego; Mediodía, Eugenio Pastor, y Poniente, Cefarino Preciado; tasada en 1250 pesetas.

8.ª Mitad de una casa y cuadra en el barrio del Guijo: linda derecha y espalda, calles públicas, izquierda, Cipriano Herranz; tasada en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 28 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en ella, han de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del avalúo de las fincas y que éstas parecen de títulos de propiedad, cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo pidiese.

Dado en San Lorenzo á 27 de Agosto de 1897. = Crisanto Posada. = El Actuario, Gonzalo Moreno.

Primer Tercio de la Guardia Civil

El día 13 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de este Tercio, calle de García Paredes, números 4 y 6, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Madrid 5 de Septiembre de 1897. = El Coronel Subinspector, Manuel Morell.